

INE/CG396/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

DENUNCIANTES: SALVADOR GÓMEZ CARRERA Y
SANTIAGO RICARDO MELGAR TORRES

DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA SIGNADOS POR SALVADOR GÓMEZ CARRERA Y SANTIAGO RICARDO MELGAR TORRES, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AFILIACIÓN DE DICHS CIUDADANOS, EN SU VERTIENTE DE NO DESAFILIACIÓN COMO MILITANTES DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>IFE</i>	Instituto Federal Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS. En diversas fechas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, así como los anexos que estimaron necesarios para acreditar su dicho, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación de su derecho de libertad de afiliación, en su vertiente negativa, y la utilización de sus datos personales.

Denunciante	Presentación de la denuncia
Salvador Gómez Carrera¹	13/08/2018
Santiago Ricardo Melgar Torres²	13/08/2018

¹ Visible a fojas 1 a 2 y sus anexos que constan a fojas 3 a 10 del expediente.

² Visible a fojas 12 a 13 y sus anexos que constan a fojas 14 a 20 del expediente.

II. REGISTRO, Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se registraron los escritos de queja con el número de expediente citado al rubro, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta violación al derecho de libre afiliación, en su vertiente de no desafiliación, y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Además, se reservó la admisión del procedimiento y el emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento, hasta en tanto se encontrará debidamente integrado el expediente respectivo, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se hacen del conocimiento de esta autoridad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de hacer constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento indicado, en el acuerdo referido en el anterior numeral, se requirió información a la *DEPPP* y a *MORENA* relacionada con la afiliación de los denunciados, como se indica en el cuadro siguiente:

Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
<p>a) Si actualmente se encuentran registrados dichos ciudadanos dentro de su Padrón de Afiliados. Para tal efecto remita el original de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes. Para tal efecto se ordena anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple de la credencial para votar de dichos ciudadanos.</p> <p>b) De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente los ciudadanos fueron afiliados y, en su caso, la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remita el original de los expedientes en que</p>	<i>MORENA</i>	INE-UT/12845/2018 ⁴ 30/08/2018	4/09/2018 ⁵

³ Visibles a páginas 21 a 29 del expediente

⁴ Visible a foja 31 del expediente

⁵ Visible a fojas 39 a 41 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
<p>obren las constancias de los procedimientos de desafiliación correspondientes.</p> <p>c) En dicho supuesto, informe las acciones realizadas por dicho instituto político tendentes a la baja de los datos de dichos ciudadanos en el <i>Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos</i>; y remita las comunicaciones entabladas con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en las que consten las solicitudes de cancelación de los datos de dichos ciudadanos en el referido Sistema y de actualización en la publicación del padrón de afiliados de dicho partido, en términos de los numerales Quinto, párrafos 1, inciso i) <i>in fine</i>, y 2 inciso e); y Séptimo, párrafos 3 y 4, de los <i>Lineamientos para la Verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral</i>, que a la letra señalan: [Se transcribe]</p>			
<p>a) Si los ciudadanos Salvador Gómez Carrera y Santiago Ricardo Melgar Torres continúan registrados en el padrón de afiliados del partido político MORENA y, en su caso, indique la fecha a partir de la cual se les dio de alta en dicho padrón. Se anexa copia simple de su credencial de elector, en sobre cerrado.</p> <p>b) De ser negativa su respuesta, indique la fecha de la baja de dichos ciudadanos en el referido padrón de afiliados y, en su caso, remita las constancias en las que obren las solicitudes de cancelación de los datos de los ciudadanos mencionados en el Sistema de</p>	DEPPP	INE-UT/12846/2018 ⁶ 30/08/2018	31/08/2018 ⁷

⁶ Visible a foja 30 del expediente

⁷ Visible a fojas 37 a 38 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, y la actualización de la publicación del padrón de afiliados de dicho partido, que le fueron requeridas por el partido político MORENA, en términos de los lineamientos aludidos en el punto anterior			

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁸ El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador al rubro citado y se ordenó el emplazamiento a *MORENA*, con copia de las constancias que integran el expediente al rubro citado, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta que se le imputa y aporte las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se verificó en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
MORENA	INE-UT/13137/2018 ⁹ 1/10/2018	El 8/10/2018, se recibió escrito de contestación al emplazamiento (dentro de los cinco días legales para tal efecto), signado por el representante de <i>MORENA</i> . ¹⁰

V. ALEGATOS.¹¹ El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

⁸ Visible a páginas 59 a 66 del expediente.

⁹ Visible a foja 69 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 82 a 89 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 102 a 105 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018**

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
MORENA	INE-UT/13525/2018 ¹² 25/10/2018	Presentó escrito el 29/10/2018. ¹³
Salvador Gómez Carrera	INE/OAX/09JDE/VS/229/2018 ¹⁴ 29/10/2018	Presentó escrito el 5/11/2018 ¹⁵
Santiago Ricardo Melgar Torres	08-JD-MICH/OF/VS/502/26-10- 2018 ¹⁶ 26/10/2018	No formuló alegatos.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. A efecto de contar con mayores elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, la *UTCE*, ordenó la verificación de otras diligencias de investigación, mismas que se precisan en el cuadro siguiente:

Acuerdo de 18 de diciembre de 2018¹⁷									
Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta						
<p>➤ Indique si cuenta con algún otro elemento de prueba, adicional a los presentados hasta el momento en el presente procedimiento, que permitan determinar que llevó a cabo el procedimiento de desafiliación al partido MORENA, de los ciudadanos que se enlistan a continuación, proporcionando, en su caso, dichos medios probatorios:</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #003366; color: white;">No.</th> <th style="background-color: #003366; color: white;">Nombre ciudadano</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1.</td> <td>Salvador Gómez Carrera</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.</td> <td>Santiago Ricardo Melgar Torres</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Nombre ciudadano	1.	Salvador Gómez Carrera	2.	Santiago Ricardo Melgar Torres	<i>MORENA</i>	INE-UT/14271/2018 ¹⁸ 18/12/2018	10/01/2011 ¹⁹
No.	Nombre ciudadano								
1.	Salvador Gómez Carrera								
2.	Santiago Ricardo Melgar Torres								

¹² Visible a foja 108 a 113 del expediente.

¹³ Visible a fojas 114 a 119 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 129 a 130 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 135 a 136 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 122 a 124 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 137 a 140 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 141 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 147 a 148 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018**

Acuerdo de 16 de enero de 2019²⁰			
Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
➤ Si los ciudadanos Salvador Gómez Carrera y Santiago Ricardo Melgar Torres continúan registrados en el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos de este Instituto, en concreto, el correspondiente al partido político MORENA y, de ser negativa su respuesta, indique la fecha en la que se les dio de baja del Sistema de referencia. Se anexa sobre cerrado que contiene los nombres y las claves de electores de los quejosos.	<i>DEPPP</i>	INE-UT/0215/2019 ²¹ 17/01/2019	21/01/2019 ²²
Acuerdo de 25 de enero de 2019²³			
Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
➤ Se ordena hacer del conocimiento de los ciudadanos Salvador Gómez Carrera y Santiago Ricardo Melgar Torres, el contenido de dichos documentos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que conforme a su derecho convenga.	<i>Salvador Gómez Carrera</i>	INE/OAX/JDE09/VS/ 014/2019 ²⁴ 28/01/2019	No dio respuesta
	<i>Santiago Ricardo Melgar Torres</i>	08-JD-MICH/ OF/VS/030/ 28-01-2019 ²⁵ 28/01/2019	No dio respuesta
Acuerdo de 28 de febrero de 2019²⁶			
➤ Se ordena verificar si los quejosos involucrados en el presente procedimiento se encuentran dados de baja del padrón de afiliados del partido político MORENA; para tal efecto, realícese la búsqueda de los mismos en los registros contenidos en la página de internet http://morena.si/padron-afiliados , relativa a los miembros afiliados a dicho partido político. ²⁷			

²⁰ Visible a fojas 149 a 151 del expediente

²¹ Visible a foja 153 del expediente

²² Visible a fojas 155 a 156 del expediente

²³ Visible a fojas 157 a 159 del expediente

²⁴ Visible a foja 162 del expediente

²⁵ Visible a foja 169 del expediente

²⁶ Visible a fojas 174 a 176 del expediente

²⁷ Acta circunstanciada visible a fojas 177 a 178 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

Acuerdo de 25 de abril de 2019 ²⁸			
Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
➤ Se ordena hacer del conocimiento de los ciudadanos Salvador Gómez Carrera y Santiago Ricardo Melgar Torres, el contenido del acta circunstanciada referida, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que conforme a su derecho convenga.	<i>Salvador Gómez Carrera</i>	Cédula de notificación personal ²⁹ 29/04/2019	No dio respuesta
	<i>Santiago Ricardo Melgar Torres</i>	08-JD-MICH/ OF/VS/113/ 29-04-2019 ³⁰ 2/05/2019	No dio respuesta
Acuerdo de 29 de octubre de 2019 ³¹			
➤ A fin de verificar si los quejosos involucrados en el presente procedimiento, se encuentran dados de baja del partido político MORENA, se ordena la búsqueda de los mismos en el padrón de afiliados del citado sujeto, el cual puede ser consultado en la página de internet http://morena.si/padron-afiliados , perteneciente a dicha entidad de interés público. ³²			

VII. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Toda vez que en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, este *Consejo General* consideró que, al encontrarse en presencia de una situación extraordinaria, transitoria y especial, que implicaría una serie de cargas y deberes para los partidos políticos nacionales, tendentes a depurar sus listas de militantes y, a la par, detener e inhibir las afiliaciones indebidas o realizadas sin soporte o respaldo de la voluntad y del consentimiento atinente, **era necesario suspender la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.**

Por tanto, mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve,³³ la autoridad instructora estimó razonable y apegado a Derecho **suspender** el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, **únicamente en lo concerniente a su resolución,** hasta que se concluyera con el procedimiento de

²⁸ Visible a fojas 181 a 183 del expediente

²⁹ Visible a foja 194 a 195 del expediente

³⁰ Visible a foja 186 del expediente

³¹ Visible a fojas 200 a 202 del expediente

³² Acta circunstanciada visible a fojas 203 a 206 del expediente

³³ Visible a páginas 196 a 199 del expediente

revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

VIII. REANUDACIÓN DE PLAZOS PARA RESOLUCIÓN. Conforme a lo ordenado por este Consejo General, el treinta y uno de enero del año en curso concluyó la etapa de suspensión en los plazos para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019.

IX. INFORME SOBRE EL ACUERDO INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*³⁴, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos MORENA, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado ACUERDO DEL CONSEJO

³⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018**

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

XI. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XIII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

XIV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

XV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el correspondiente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por **Unanimidad** de votos de sus integrantes presentes ordenando turnarlo a este *Consejo General* para su aprobación definitiva, y

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; así como los diversos 2, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, en su vertiente de no desafiliación, y el uso indebido de datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio de Salvador Gómez Carrera y Santiago Ricardo Melgar Torres.

Ahora bien, conforme al artículo 25 de la *LGPP*, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos. En ese sentido, corresponde al *INE* vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la legislación y que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la *LGIFE*.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento referido, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la *LGPP* y la propia *LGIFE*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones en materia electoral, y en su caso imponer las sanciones

correspondientes, este *Consejo General* es competente para analizar y resolver la presunta violación al derecho de libertad afiliación, en su vertiente de no desafiliación, y utilización indebida de datos personales, atribuida a *MORENA*.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017³⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 35, 44, párrafo 1, inciso j), 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

En el presente asunto debe subrayarse que las presuntas faltas (violación al derecho de afiliación, en su vertiente de no desafiliación, y el uso indebido de datos personales) se cometieron **durante la vigencia de la *LGIPE***, ya que de los escritos

³⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

de denuncia presentados por los ciudadanos y constancias que exhibieron para acreditar su dicho, no se advierte que la razón fundamental de su queja sea que fueron afiliados sin su consentimiento, sino que el motivo de reclamo radica en la omisión del partido político de cancelar el registro de los denunciados en el padrón de afiliados de dicho instituto político, atento a la solicitud de desafiliación que presentaron, respectivamente, en las fechas que se muestran a continuación:

Denunciante	Fecha de afiliación	Fecha de solicitud de desafiliación
Salvador Gómez Carrera	10/11/2013	1/03/2017
Santiago Ricardo Melgar Torres	3/11/2013	12/07/2016

Por lo tanto, considerando que el hecho causante del presente procedimiento, es la negativa del partido político denunciando de dar de baja de su padrón de militantes a los ciudadanos quejosos cuyas solicitudes de desafiliación se presentaron en las fechas antes precisadas, **resulta aplicable para la resolución del presente procedimiento la LGIPE.**

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*, aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo INE/CG172/2016 el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el numeral Quinto, párrafo 2, inciso e) de dichos Lineamientos señala que los Partidos Políticos Nacionales deben informar a la *DEPPP* respecto a las bajas que, conforme a sus normas estatutarias, resultaron procedentes en el padrón de afiliados verificado por esta autoridad electoral. Asimismo, el numeral Décimo Noveno, párrafo 3, de los referidos lineamientos, señala que los trámites para la afiliación y desafiliación a un partido político, deberán realizarse ante las instancias correspondientes de cada instituto político, de conformidad con sus Estatutos.

No pasa por desapercibido a esta autoridad que mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de protección de datos

personales, cuyo transitorio Segundo, párrafo primero, deroga, entre otros, el décimo noveno antes citado. Sin embargo, **al momento de la comisión de las presuntas faltas, se encontraban vigentes dichos lineamientos, por lo que estos deben aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas hubiesen sido advertidas y cuestionadas, mediante los respectivos escritos de queja que dan origen al presente procedimiento, posterior a la aprobación del referido Reglamento, y que el numeral en cita haya sido abrogado.**

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o

cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libertad de afiliación —en su vertiente negativa, o por no desafiliación— de Salvador Gómez Carrera y Santiago Ricardo Melgar Torres, con motivo de la omisión de darlos de baja de su padrón de militante, y en su caso, la utilización de sus datos personales para tal fin, establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; vinculado a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

En respuesta a la imputación de la que es objeto, *MORENA*, a través de su Representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:³⁶

- *Niega la imputación que hacen los denunciantes, toda vez que no aportan prueba suficiente ni fehaciente que sustente y acredite su supuesta afiliación indebida a ese instituto político.*
- *MORENA, como entidad de interés público, actúa de buena fe en el registro de afiliación de los ciudadanos que así lo solicitan, toda vez que el procedimiento de registro de afiliación llevado a cabo por ese instituto político, puede realizarse por vía electrónica, el cual es de libre acceso a la ciudadanía, quien en todo momento tiene el derecho y la libertad de elegir ser o no afiliado al partido, razón por la cual, se deduce que la afiliación de los ciudadanos en mención debió ser voluntaria y por lo tanto no existe una utilización indebida de datos personales.*
- *Dado que en el registro de afiliados MORENA actúa de buena fe, máxime que dicho procedimiento se hace de manera electrónica, no se cuenta físicamente con documentación que soporte la solicitud voluntaria de afiliación de los ciudadanos aludidos, debido a que solo se obtiene un registro electrónico ID, el cual se traduce en comprobante electrónico de afiliación debidamente certificado.*
- *Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, toda vez que no es dable, respecto de las pruebas aportadas por los quejosos, determinar la afiliación indebida y por lo tanto el mal uso de sus datos personales.*

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Marco Normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la normatividad que regula los procedimientos de afiliación

³⁶ Visible a fojas 116 a 123 del expediente

de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la

Constitución. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³⁷

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos,

³⁷ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

³⁸ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018**

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que la actual *LGPP*, en su artículo 25, señala en el inciso c) que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro. Asimismo, dicho numeral refiere en el inciso e) que es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa

de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, **desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno**, proviene directamente de la

Constitución, instrumentos internacionales y de la *LGIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MORENA

Derivado de lo anterior, particularmente que la infracción presuntamente cometida por *MORENA* consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en

que se debe dar la incorporación de los ciudadanos al respectivo padrón de militantes.

Estatutos del partido político MORENA³⁹

“...

Artículo 3°. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

g. *La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero

*Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 13° Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento

³⁹ Visible en la siguiente página: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014

correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

...

***Artículo 15°.** La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Asimismo, la normativa interna del partido establece:

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA⁴⁰

***ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los miembros de MORENA y tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en el Estatuto, relativos al procedimiento de afiliación.*

...

***ARTÍCULO 7.** En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:*

...

⁴⁰ Visible en la siguiente página: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/04/19-Reglamento-de-afiliaci%C3%B3n.pdf>

e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.

...

ARTÍCULO 16. Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018**

indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018**

que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo **INE/CG33/2019**, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Con relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Podrán afiliarse a *MORENA* las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha *MORENA* determine. Las y los afiliados a *MORENA* se denominarán *protagonistas del cambio verdadero*.
- Podrán afiliarse a *MORENA*, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.
- La afiliación a *MORENA* será personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.
- Para obtener la afiliación al partido político en cita, se requiere, además, contar con credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del *INE* y llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste el propósito de afiliarse y conste la firma o huella digital del interesado.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Los afiliados a MORENA tienen derecho a solicitar, personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.
- Es obligación de la Secretaría de Organización Nacional de MORENA, dar de baja a aquellos afiliados que por voluntad propia dejen de ser parte de MORENA.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Carga y estándar probatorio

Por regla general, los partidos políticos (en el caso *MORENA*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los

titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, **incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro.**

Contrario a lo anterior, si una persona aduce que se afilió voluntariamente a un partido político, pero posteriormente, como es el caso, refiere que fue su deseo el desafiliarse para no pertenecer más a éste como su miembro o militante, y que para ello presentó la correspondiente solicitud de baja o renuncia ante el instituto político, el estándar mínimo probatorio que debe aportar para acreditar su dicho, sería, precisamente esa solicitud o petición de baja, con el correspondiente *acuse de recibo*, con el sello de recepción por parte de la instancia partidista que recogió la solicitud o, en su defecto, con el nombre y firma del funcionario que recibió tal petición; lo anterior, con la finalidad de dar certeza del momento preciso en que el órgano interno del partido tuvo conocimiento de ese acto, así como para establecer la temporalidad en que llevó darle trámite y solución a la petición formulada por su militante.

En efecto, una de las formalidades que rigen al procedimiento administrativo sancionador electoral, consiste en que corresponde a la parte actora que afirma determinado hecho controvertido exhibir un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad electoral determinar si existen indicios y/o convicción sobre la comisión de los hechos objeto de la denuncia, en este caso, el relativo que ante la presentación del escrito de renuncia del ciudadano, el partido político omitió o se negó a dar trámite a la petición de desincorporación realizada al amparo de un derecho constitucional de desafiliarse a un partido por parte de cualquier ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

A través de esta tesis, se establece que las denuncias presentadas relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación en su vertiente negativa deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora o no.

No pasa inadvertido que si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, lo cierto es que ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la **responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.**

No obstante, el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que, en el particular, corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, en su oportunidad, dar la posibilidad a la parte reo de defenderse sobre las imputaciones que se le formulan, las cuales, en el caso, serían precisamente las relativas a la forma en que dio trámite a una solicitud de desafiliación previamente presentada ante sus instancias partidistas.

Por lo expuesto, es indudable que para casos como el que hoy nos ocupa, la carga probatoria, en principio, corresponde al promovente, a fin de demostrar con elementos probatorios suficientes la comisión de la conducta ilícita, en el caso, la no desafiliación, entendida como la transgresión en su vertiente negativa al derecho de libertad de afiliación que le asiste a cualquier ciudadano en términos de lo previsto en el artículo 41 Constitucional.

Ahora bien, en caso de acreditarse el hecho relativo a que se presentó ante el instituto político denunciado el escrito de renuncia o desafiliación por parte del denunciante, corresponde al partido político demostrar que dio el trámite correspondiente a ese recurso y que, por ende, desincorporó de sus filias, de manera oportuna, a la o el ciudadano petionario.

Lo anterior, debido a que la desafiliación es un derecho fundamental cuya disponibilidad no debe quedar a cargo de los partidos políticos, sino exclusivamente de los ciudadanos. Considerar lo contrario, implicaría aceptar que está en poder de los institutos políticos decidir el momento en que queda desafiliado un o una militante, en contravención al ejercicio del derecho fundamental de afiliación y su disponibilidad por parte del ciudadano.

Sobre esta última conclusión, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis relevante identificada con la clave **XXVI/2016**, de rubro ***AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO***⁴¹ en la cual determinó que, cuando algún ciudadano o ciudadana ejerce su derecho de separarse de un partido político, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación** ante el partido político de que se trate, **sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.**

5. Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política — en su vertiente negativa, o de no desafiliación—, al continuar incorporados al padrón de afiliados de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político por continuar utilizando los mismos.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

⁴¹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2016>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

Salvador Gómez Carrera		
Documentales exhibidas por el denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de acuse de recibo del escrito de renuncia a afiliación y solicitud de baja del padrón de afiliados, de fecha 1 de marzo de 2017⁴² • Copia simple de comprobante electrónico de baja de afiliación con fecha de expedición de 7 de marzo de 2017, con firma autógrafa y electrónica.⁴³ 	<p>Correo electrónico de 31 de agosto de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano se encuentra afiliado a MORENA con fecha 10 de noviembre de 2013</p>	<p style="text-align: center;">Afiliado</p> <p>Oficio REPMORENAINE-432/18 firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, a través del cual informó que el ciudadano denunciante se encuentra dentro de su padrón de afiliados. Asimismo, al dar respuesta al emplazamiento del procedimiento, refirió que las pruebas aportadas por el denunciante no son suficientes para acreditar su dicho; al respecto, señala que el registro de afiliación al instituto político que representa se realiza vía electrónica, actuando de buena fe, concluyendo que la afiliación debió ser voluntaria, sin que aporte documento con el que sustente dicha afirmación.</p> <p>Por otro lado, mediante oficio REPMORENAINE-016/19, el partido denunciado señaló que llevó a cabo la desafiliación del quejoso.</p>
Conclusiones		
<p>De las respuestas de la DEPPP y MORENA que obran en el expediente, se advierte que el ciudadano se encontró como afiliado al partido político denunciado.</p> <p>De las copias simples exhibidas por el denunciante, de manera indiciaria, se presume que el denunciante solicitó su desafiliación y baja del padrón de afiliados, y que dicha petición tuvo una respuesta por parte del partido denunciado al expedir una constancia de desafiliación, sin que conste que la solicitud de desafiliación fuese debidamente atendida.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria referida previamente, dado que MORENA no aportó documento alguno para acreditar que realizó el trámite de desincorporación del padrón de militantes al ciudadano peticionario, se concluye que se trata de una afiliación indebida, en su vertiente negativa, o no desafiliación.</p>		

⁴² Visible a foja 4 del expediente.

⁴³ Visible a foja 5 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018**

Santiago Ricardo Melgar Torres		
Documentales exhibidas por el denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de acuse de recibo del escrito de renuncia a afiliación y solicitud de baja del padrón de afiliados, de fecha 11 de julio de 2016⁴⁴ • Copia simple de comprobante electrónico de baja de afiliación con fecha de expedición de 12 de julio de 2016, con firma electrónica.⁴⁵ • Copia simple de comprobante electrónico de baja de afiliación con fecha de expedición de 6 de noviembre de 2017, en el que refiere que a partir del 12 de julio de 2016 el ciudadano dejó de estar suscrito al padrón de afiliados del partido, con firma autógrafa y electrónica.⁴⁶ 	<p>Correo electrónico de 31 de agosto de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano se encuentra afiliado a MORENA con fecha 3 de noviembre de 2013</p>	<p style="text-align: center;">Afiliado</p> <p>Oficio REPMORENAINE-432/18 firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, a través del cual informó, de manera genérica, que los ciudadanos denunciados se encuentran dentro de su padrón de afiliados. Asimismo, al dar respuesta al emplazamiento del procedimiento, refirió que las pruebas aportadas por el denunciante no son suficientes para acreditar su dicho; al respecto, señala que el registro de afiliación al instituto político que representa se realiza vía electrónica, actuando de buena fe, concluyendo que la afiliación debió ser voluntaria, sin que aporte documento con el que sustente dicha afirmación.</p> <p>Por otro lado, mediante oficio REPMORENAINE-016/19, el partido denunciado señaló que llevó a cabo la desafiliación del quejoso.</p>
Conclusiones		
<p>De las respuestas de la DEPPP y MORENA que obran en el expediente, se advierte que el ciudadano se encontró como afiliado al partido político denunciado.</p> <p>De las copias simples exhibidas por el denunciante, de manera indiciaria, se presume que el denunciante solicitó su desafiliación y baja del padrón de afiliados, y que dicha petición tuvo una respuesta por parte del partido</p>		

⁴⁴ Visible a foja 15 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 16 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 17 del expediente.

Santiago Ricardo Melgar Torres		
Documentales exhibidas por el denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>denunciado al expedir una constancia de desafiliación, sin que conste que la solicitud de desafiliación fuese debidamente atendida.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria referida previamente, dado que MORENA no aportó documento alguno para acreditar que realizó el trámite de desincorporación del padrón de militantes al ciudadano peticionario, se concluye que se trata de una afiliación indebida, en su vertiente negativa, o no desafiliación.</p>		

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente, exhibidas por los quejosos, constituyen documentales privadas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; mismas que tienen valor indiciario; ello al tenor de los artículos 462, párrafos 3 y 4 de la *LGIPE*, y 27, párrafos 3 y 4, del Reglamento en mención.

6. Caso Concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, **desafilarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno**, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al

reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, **la decisión de no pertenecer más a un partido**, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a los quejosos.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018**

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los denunciados, se encontraron como afiliados de *MORENA*, de la que, en principio, ambos denunciados reconocen haber otorgado su consentimiento para que ello ocurriera; sin embargo, también aducen que tal aceptación fue revocada mediante los escritos de renuncia que, respectivamente, presentaron ante la instancia partidista correspondiente.

Por lo tanto, en este caso, la carga de la prueba corresponde a los denunciados, atendiendo a la regla probatoria que señala que quien afirma está obligado a probar.

Al respecto, ambos quejosos adujeron que presentaron su renuncia ante el partido político denunciado, argumento que se refuerza con las pruebas que aportadas por los promoventes, como lo son los comprobantes de baja de afiliación, en los cuales se advierte que los ciudadanos en mención solicitaron dejar de formar parte de la militancia del partido político denunciado a partir del siete de marzo de dos mil diecisiete —respecto a Salvador Gómez Carrera— y doce de julio de dos mil dieciséis y seis de noviembre de dos mil diecisiete —en relación a Santiago Ricardo Melgar Torres—, lo cual no se encuentra controvertido por *MORENA* en ninguno de los escrito mediante los cuales compareció al presente procedimiento.

En este sentido, si los ciudadanos en cita refieren haber llevado a cabo un trámite de renuncia ante el partido político denunciado, que derivado de dicha petición les fue expedido un certificado electrónico de baja de afiliación, y no obstante, continuaron registrados en el padrón de afiliados de *MORENA*, en principio, se debe demostrar con elemento de prueba suficiente que esa gestión se llevó a cabo, y a partir de ella, analizar si el trámite que debió dársele fue el adecuado o no, conforme a derecho.

CIUDADANOS DE QUIENES SE CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU MODALIDAD NEGATIVA —NO DESAFILIACIÓN—

Previo al estudio del caso, se debe precisar que la afiliación de los denunciados, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *MORENA* y los propios quejados, fue a través del consentimiento y libre voluntad de éstos últimos, es decir, fue apegada a derecho.

No obstante, esta autoridad considera que **se tiene por acreditada** la violación al derecho de libre afiliación en su modalidad negativa —no desafiliación— en agravio de dichas personas, por las razones y consideraciones siguientes:

Los denunciados se inconforman por la negativa del partido a desincorporarlos de su padrón de militantes, aún y cuando, dicen, acudieron previamente ante ese instituto político a solicitar su baja.

Para acreditar lo anterior, ofrecieron como medios probatorios lo siguiente:

➤ **Salvador Gómez Carrera**

Copia simple del escrito de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Secretario Nacional del Organización de *MORENA*, por el que **Salvador Gómez Carrera** solicita su baja del padrón de afiliados del partido político nacional *MORENA*; documento del que se advierte su recepción en el mes de marzo de dos mil diecisiete, un sello de recepción con el emblema del partido político denunciado y una firma de recibido.

Copia simple de “Comprobante electrónico de baja del padrón de afiliados” del partido político, en el que se certifica que, a partir del siete de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano en mención dejaba de estar suscrito en el padrón de afiliados del partido político denunciado; el cual, aparentemente, cuenta con una firma autógrafa del Secretario de Organización Nacional de *MORENA*, un código de barras y una “cadena alfanumérica” que refiere ser firma electrónica de quien lo suscribe.

Original del acuse de recepción del escrito de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, por el que nuevamente solicita su desafiliación y la baja de sus datos personales del padrón de afiliados; del que se advierte un sello de recepción con el emblema del partido político denunciado, y una firma de recibido con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho.

➤ **Santiago Ricardo Melgar Torres.**

Copia simple del escrito de fecha once de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que **Santiago Ricardo Melgar Torres** manifiesta su renuncia irrevocable al partido político denunciado, solicitando su baja del padrón de afiliados de MORENA; documento del que se advierte un sello de recepción con el emblema del partido político denunciado, con una firma de recepción con fecha de doce de julio de dos mil dieciséis.

Copia simple del “Comprobante electrónico de baja del padrón de afiliados” del partido político, en el que se certifica que, a partir del doce de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano en mención dejaba de estar suscrito en el padrón de afiliados del partido político denunciado; el cual cuenta con un código de barras y una “cadena alfanumérica” que refiere ser firma electrónica del Secretario de Organización Nacional de MORENA.

En este tenor, tanto el documento original, como las copias fotostáticas simples, constituyen pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, dichas documentales se estiman suficientes para tener por demostradas las solicitudes de desafiliación aludidas y, con base en ellas, tener por acreditada la omisión del partido de atender esas peticiones, habida cuenta que con los documentos en cita, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto, sin que *MORENA* objetara la autenticidad de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

documentos base de los *quejosos*, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de los denunciantes, debiendo sancionar al partido por la conducta que se tiene por acreditada, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, los *quejosos* se encontraron como afiliados de *MORENA*.

Información proporcionada por DEPPP el 31 de agosto de 2018		
Denunciante	Fecha de afiliación	Entidad
Salvador Gómez Carrera	10/11/2013	Ciudad de México
Santiago Ricardo Melgar Torres	3/11/2013	México

En efecto, como parte de la investigación preliminar desplegada, la *UTCE* requirió información a la *DEPPP* y a *MORENA* a fin de conocer el estatus de afiliación de estos ciudadanos.

En respuesta, la *DEPPP* refirió que, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, capturados los institutos políticos con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se obtuvo que las personas denunciadas sí se encontraron afiliadas a *MORENA*, siendo que estos registros **fueron localizados dentro de los registros válidos del padrón de afiliados del citado ente político.**

Por su parte, *MORENA* únicamente se limitó a decir que los denunciantes fueron localizados en el registro de ciudadanos afiliados a dicho instituto político, sin hacer referencia alguna al *status* de su desincorporación a dicho padrón bien desestimar

que éstos hubieran presentado la solicitud de desafiliación a la que aluden en sus respectivos escritos de denuncia.

Ahora bien, como se ha precisado, ambos denunciantes se inconforman en este procedimiento por la negativa del partido de desincorporarlos de su padrón de militantes, aún y cuando presentaron previamente ante ese instituto político los correspondientes escritos en los que hicieron patente su petición de ser dados de baja de los registros de afiliados, sin obtener respuesta a ello.

Así las cosas, aún y cuando obran los respectivos escritos por los que los promoventes solicitaron su desafiliación al partido político denunciado, lo cierto es que **al tres de septiembre de dos mil dieciocho** —fecha en que la *DEPPP* dio respuesta a la solicitud de información que le formuló la autoridad instructora— **fueron encontrados con registro de afiliación válida**, de conformidad con la información cargada por el propio partido *MORENA*, al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

De la información antes precisada, se obtienen las siguientes conclusiones preliminares:

- No está a debate, que en algún momento **los ciudadanos aludidos se afiliaron libre y voluntariamente a MORENA**, con base en las propias manifestaciones de ellos mismos.
- **En todos los casos, se advirtió que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes con afiliaciones válidas**, de conformidad con la información extraída del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por *MORENA*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- **Al tres de septiembre de dos mil dieciocho** —fecha en que la *DEPPP* dio respuesta a la solicitud de información que le formuló la *UTCE*— los quejosos

fueron localizados dentro de los registros válidos del padrón de afiliados del ente político denunciado.

- Mediante escrito presentado el **diez de enero de dos mil diecinueve**, *MORENA* informó a la autoridad instructora que llevó a cabo la desafiliación de los ciudadanos denunciados.

En este sentido, *MORENA* incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de no desafiliación, **al impedir** la desincorporación de los denunciados como sus militantes, puesto que, lo que se denunció fue la omisión de *MORENA* de darlos de baja de su padrón, previa solicitud que por escrito cada uno le formuló para tal efecto.

No obstante, tal y como está demostrado en autos, a la fecha de presentación de sus quejas —agosto de 2018— los ciudadanos se encontraron con estatus de afiliación válida en el sistema de verificación referido párrafos arriba, cuya alta y captura compete única y exclusivamente a los partidos políticos en lo individual.

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente resolución, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución Federal*, así como 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, las y los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, es innegable que el derecho de libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esas libertades, toda la ciudadanía, por igual, puede formar parte de los partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, y, con base en ello, gozar de la potestad de afiliarse al instituto político de su

preferencia, lo que implica indefectiblemente, la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

Con base en los anterior, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación por parte de un partido político, cuando éste mantiene en contra de su voluntad a una persona dentro de su padrón de militantes, habida cuenta que dichos institutos, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, base I, de la *Constitución*, tienen el deber preponderante de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de toda la ciudadanía, entre ellos, el de libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con ese partido se vio afectado.

Así las cosas, al haberse demostrado que *MORENA* no dio trámite a los escritos de desafiliación presentados por los denunciantes, lo cierto es que, a la postre fueron localizados dentro del padrón de agremiados de dicho partido político, con registro válido al menos al **diez de enero de dos mil diecinueve**, ello, según la información proporcionada por *MORENA*, misma que fue corroborada por la *DEPPP* mediante informe de veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Por lo que se debe concluir, que *MORENA* mantuvo a los ciudadanos, que hoy se inconforman, como parte de sus miembros activos, sin que mediara su consentimiento ni justificación alguna para ello, lo que, de suyo, representa una violación al derecho de libre afiliación que les asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales.

Sobre este particular, conviene puntualizar que, no obstante los diversos escritos presentados por los denunciantes, —uno de marzo de dos mil diecisiete y nueve de agosto de dos mil dieciocho, respecto de Salvador Gómez Carrera; y once de julio de dos mil dieciséis, en cuanto a Santiago Ricardo Melgar Torres—, lo cierto es que el partido político denunciado no atendió de forma diligente, oportuna y eficaz las respectivas solicitudes de renuncia de dichos quejosos, siendo que hasta el diez de enero de dos mil diecinueve, el denunciado informó de la desafiliación de los denunciantes, toda vez que existe evidencia documental en el expediente que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

demuestra que estos ciudadanos fueron encontrados con estatus de afiliación válida, por lo menos, al **ocho de enero de dos mil diecinueve** —respecto de Salvador Gómez Carrera— y al **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho** —en cuanto a Santiago Ricardo Melgar Torres—, de acuerdo a lo informado por la *DEPPP*, mediante informe de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, lo que actualiza, sin lugar a dudas, la infracción materia del procedimiento.

Lo anterior, porque como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

En este sentido, *MORENA* debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluido por supuesto el de desafiliación de sus agremiados, razón por la cual, no puede constituir una justificación válida, argumentos tales como que para afiliación de sus militantes, el proceso se realizó vía internet, razón por la que no le era posible integrar un expediente, y que dicho partido, como entidad de interés público actúa de buena fe en relación con los registros de afiliación de los ciudadanos que así lo soliciten, ya que, para efectos del presente procedimiento, la materia radica en no haber dado causa a la solicitud de desafiliación presentada por los denunciante, por lo que, el partido político debió haber hecho valer la voluntad de sus militantes que solicitaron su desincorporación del padrón de militantes, y de no ser afiliados del mismo.

A fin de dar mayor claridad a la presente resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que los denunciante presentaron ante el partido sus respectivos escritos de desafiliación y la fecha en que éstos mismos hicieron del conocimiento a través de la presentación de las quejas que nos ocupan, su permanencia en el padrón de agremiados del partido al cual ya no deseaban pertenecer:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

No	Quejoso	Fecha de presentación de queja	Fecha de renuncia	Tiempo afiliado después de presentar renuncia a la presentación de la queja
1	Salvador Gómez Carrera	13 de agosto de 2018	1 de marzo de 2017	1 años, 5 meses, 12 días (529 días)
2	Santiago Ricardo Melgar Torres	13 de agosto de 2018	11 de julio de 2016	2 años, 1 mes, 2 días (763 días)

Más aún, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político canceló el registro de militantes de los quejosos, hasta el **ocho de enero de dos mil diecinueve** —respecto de Salvador Gómez Carrera— y al **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho** —en cuanto a Santiago Ricardo Melgar Torres—, es decir, aproximadamente **un año con diez meses, y dos años con cinco meses, respectivamente**, posterior a la solicitud de baja que los denunciantes presentaron ante el denunciado.

Es decir, con estos datos, no se desprende que la eliminación del registro de militante de los quejosos haya sido como consecuencia de las peticiones que estos hicieron al denunciado de ya no pertenecer más a su lista de afiliados, sino que, se advierte que lo anterior fue como consecuencia de la acción legal que estos activaron al presentar sus respectivos escritos de denuncia.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que se acredita la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que *MORENA* infringió las disposiciones electorales tendentes a la protección del derecho de libre afiliación de la ciudadanía, al no desafiliar a los **denunciantes** antes referidos, no obstante, las renunciaciones que los mismos presentaron ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Esto es así, porque la presentación de escritos de renuncia o solicitudes de baja, generan, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros ***DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO y DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.***

En suma, no es dable privar o coartar el derecho subjetivo de asociación en materia política de las y los ciudadanos y, en particular, en su vertiente del derecho de desafiliación, bajo el argumento de que *el encargado de esos trámites no se*

encontraba, o bien, que desconocían de la existencia de ésta, ya que obligadamente el área receptora de la petición, como parte de un todo al interior de una institución política, debía recibirla sin objeción alguna y, de manera inmediata y sin dilación, remitirla a la instancia facultada para realizar el correspondiente trámite de desafiliación, lo que en el caso no ocurrió.

Esto es así, porque como se ha explicado, el derecho fundamental de desafiliación de los denunciantes debió ser garantizado por MORENA, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de las y los ciudadanos, lo cierto es que, la omisión o ignorancia del denunciado de no darle trámite a las renunciaciones, generó una afectación a los derechos de estos, ya que siguieron apareciendo en el padrón de militantes de MORENA, por lo que el partido político incurrió en responsabilidad.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la jurisprudencia **24/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Similar criterio utilizó este *Consejo General* al emitir las resoluciones INE/CG444/2018 e INE/CG446/2018, ambas de 11 de mayo de 2018, por las que se resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017 e UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017, respectivamente, derivados de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia.

Asimismo, la *Sala Superior* al resolver expediente **SUP-RAP-141/2018** de 6 de junio de 2018, en el que confirmó la resolución INE/CG446/2018, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada** la infracción en el presente procedimiento en contra de *MORENA*, consistente en la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad negativa, de **Salvador Gómez Carrera** y **Santiago Ricardo Melgar Torres**.

Finalmente, en atención a la negativa de *MORENA* de atender con prontitud y certeza los escritos de solicitud de baja de los ciudadanos referidos, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de queja y sus respectivos anexos, a dicho partido político, para que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos de no desafiliar a los denunciantes aludidos.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político denunciado, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>MORENA</i>	La infracción se cometió por una omisión del partido político denunciado por no atender la solicitud de dos ciudadanos para ser desafiliados, con lo que se transgreden disposiciones de la <i>Constitución</i> y de la <i>LGIFE</i> y <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión	La conducta fue la afiliación indebida (en su vertiente negativa) y el uso no autorizado de los datos personales de dos ciudadanos por parte de <i>MORENA</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, **dejar de formar parte de él** o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a dos ciudadanos, sin demostrar que dio el trámite correspondiente para realizar las desafiliaciones solicitadas, violentando con ello lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIFE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de **optar libremente por ser o no militantes de algún partido político**, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la

prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, dado que se demostró que el partido *MORENA*, no dio el trámite correspondiente para atender las renunciaciones solicitadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, puesto que los ciudadanos que presentaron sus renunciaciones al partido político, si bien en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados, lo cierto es que al momento que éstos manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados de *MORENA*, implicó que no se atendió su oposición manifiesta al tratamiento de sus datos personales; es decir, de no aparecer en un padrón al cual no deseaban seguir incorporados, lo que constituye un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados por el partido para acreditar ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *MORENA*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de dos ciudadanos, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente de no desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los quejosos, sin demostrar el tratamiento correspondiente a las solicitudes de desafiliación que le fueron presentadas.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles *MORENA*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto negativo, al incluir en su padrón de afiliados a **dos ciudadanos**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de seguir perteneciendo a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin consentimiento de los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No	Nombre	Información DEPPP	Información de MORENA mediante oficio de 9/01/2019
1	Salvador Gómez Carrera	Si se encuentra afiliado desde el 10/11/2013.	Se ha llevado acabo su desafiliación
2	Santiago Ricardo Melgar Torres	Sí se encuentra afiliado desde el 3/11/2013	Se ha llevado acabo su desafiliación

c) Lugar. Con base a la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

No	Nombre	Entidad
1	Salvador Gómez Carrera	Ciudad de México
2	Santiago Ricardo Melgar Torres	México

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MORENA*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MORENA* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los dos denunciados aluden que, no obstante que presentaron su renuncia a la militancia de *MORENA*, dicho partido político no los desafilió.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos se encuentran en el padrón de militantes de *MORENA*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, la captura de la fecha de afiliación fue realizada por ese instituto político, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no eliminó de su padrón de afiliados a Salvador Gómez Carrera, ni a Santiago Ricardo Melgar Torres, quienes previamente presentaron escrito de renuncia de su militancia a ese instituto político.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos

razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió al no desafiliar a dos ciudadanos, sin demostrar el acto volitivo de éstos, de permanecer inscritos en su padrón de militantes, así como de haber utilizado sus datos personales con dicha omisión.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar que sí realizó la baja de su padrón de aquellos que presentaron su respectiva renuncia o, la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso no se acredita la reincidencia, toda vez que de conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

De esta manera, toda vez que no existe registro en los archivos de esta autoridad electoral nacional, respecto a una resolución firme que haya declarado a *MOREANA* responsable de la falta que se le imputa, antes de que dicho partido cometiera las

infracciones acreditadas en el presente asunto, se concluye que, en el caso, no existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que *MORENA* no dio trámite a las solicitudes de desafiliación presentadas por aquellos.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la

voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados —en su vertiente negativa—, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues al momento que éstos manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados del denunciado, implicó que no se atendió su oposición manifiesta al tratamiento de sus datos personales en el padrón de afiliados de *MORENA*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MORENA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las

circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad⁴⁷, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no

⁴⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado

a cargo de MORENA, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos MORENA, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto de Acuerdo *TERCERO*, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*⁴⁸, mediante el cual, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó al Consejo General que **los siete partidos políticos, -entre ellos MORENA- durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo

⁴⁸ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, *MORENA* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro los quejosos en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MORENA* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la**

infracción, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁴⁹ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por *MORENA*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, *MORENA* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “*VIII. CONCLUSIONES GENERALES*”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad del Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las

personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de diez de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **acredita la infracción** atribuida a **MORENA**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación —en su modalidad negativa, o de no desafiliación— respecto de **dos ciudadanos**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a **MORENA**, en los términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a **MORENA**, una vez que la misma haya causado estado.

CUARTO. Se da vista a **MORENA**, a efecto de que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su

normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de desafiliar a dos ciudadanos.

QUINTO. Se da vista a **MORENA** a efecto de que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de desafiliar a dos ciudadanos.

SEXTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos Salvador Gómez Carrera y Santiago Ricardo Melgar Torres; así como a **MORENA**, por conducto de sus representantes ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGC/CG/234/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la infracción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**